



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (2)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Accionante: JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ

Accionado: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela No. 08001-31-53-012-2020-00197-00

### **ASUNTO**

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada **EN PRIMERA INSTANCIA** por la señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ por medio de apoderado judicial contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Mínimo Vital.

### **CAUSA FACTICA**

La acción de tutela se edifica sobre los hechos que a continuación se compendian:

1. Narra la actora que, el 27 de diciembre de 2016, mediante Decreto Acordal No. 0932 de 2016 se determinó el *“número de inspecciones de policía, comisarías, corregidurías del distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se establece su jurisdicción”* El Art. 7 del mismo señala la ubicación de las inspecciones de policía 25 a 28 en los siguientes términos:

“INSPECCIONES DE POLICÍA VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con jurisdicción en todo el Distrito de Barranquilla.”

Por su parte las inspecciones 1 a 24 quedaron adscritas a la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarías.

2. Que, el 28 de diciembre de 2016 mediante Decreto Acordal No. 0941 de 2016 se adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ajuste a las nuevas funciones creadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, a cargo de los inspectores de policía urbanos. En este, de acuerdo con el parágrafo del artículo 72 se adscribieron a la “Secretaría de Control Urbano y Espacio Público las Inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27, y 28 del Distrito de Barranquilla, las cuales tendrán Jurisdicción en la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla”.

3. El 30 de enero de 2017, mediante circular 0001 de la Alcaldía de Barranquilla, se realizaron indicaciones acerca de las competencias preferentes de las inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, “en aras de evitar cualquier conflicto de competencia”. En esta circular se indicó la necesidad de “instruir a los inspectores urbanos en general sobre las competencias preferentes que se encuentra solo [sic] en cabeza de las inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27 y 28 adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público” Con esto se marcó una clara diferencia funcional entre los inspectores de policía adscritos a la Secretaría de Control Urbano código 222 y los inspectores de policía adscritos a la Secretaría de Gobierno código 233. En este sentido incluso se hizo referencia a sanciones por desconocimiento u omisión de las competencias preferentes en los siguientes términos.
4. Señala que, mediante Decreto No. 0078 de 2017, del 13 de enero, la accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 222, grado 08, conforme se puede corroborar en el respectivo decreto de nombramiento y acta de posesión. Este cargo lo desempeña a la fecha.
5. Mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria territorial Norte”. En dicho proceso se ofertó la OPEC 69995, Nivel profesional, Denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, grado 8, código 233.
6. Refiere que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) expidió la Resolución No. 8965 de 2020, por el cual, conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, convocados a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Territorial Norte. Según el citado acuerdo. estas listas quedaron en firme el día 30 de septiembre de 2020. La CNSC notificó de este hecho al representante legal de la entidad; para que efectuara los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso.
7. El día 29 de octubre de 2020 se le envió comunicación informando que “mediante resolución No. 4000 expedida a los trece (13) días de octubre de 2020, fue declarado insubsistente su nombramiento provisional en el empleo de carrera denominado Inspector de Policía



Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código y grado 233 – 08 (...)."

Manifiesta que, revisada la resolución No. 4000, en los artículos 1º y 3º se evidencian dos errores:

- i. El código 233 del cargo en nombramiento en periodo de prueba es diferente al código del cargo en el cual la accionante fue nombrada en provisionalidad, es decir el 222.
  - ii. El código 222 correspondiente a cargo que actualmente ocupa la accionante en condición de provisionalidad no fue sometido a concurso, como se puede corroborar en el sistema BNLE1 de la CNSC.
8. Que, en el considerando de la Resolución 4000 de 2020, desde el cual se extrae la motivación de esta, se encuentra lo siguiente:  
Que el (la) señor(a) LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1032388172 ocupó el puesto número 2 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y la Categoría, Código y Grado 233 - 08, ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Respecto de esta aseveración, es cierto que el código y grado 233 - 08 se encuentra ubicado en la oficina de Inspecciones y Comisarías, que hace parte de la Secretaría Distrital de Gobierno; en tanto, el código y grado 222-08 se encuentra ubicado en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Esto se puede establecer con precisión en el Decreto Acordal No. 0941 del 28/12/2016, "Mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".
9. Que, las inspecciones de policía código 233 se ubican en la Secretaría Distrital de Gobierno, correspondiendo a las inspecciones 1 a 24 y conservando cada una con jurisdicción en la zona en que se localizan; en tanto, las Inspecciones urbanas código 222 se ubican en la Secretaria Distrital De Control Urbano y Espacio Público a las cuales corresponden las Inspecciones 25 a 28 y cuya jurisdicción abarca la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla, como se indica en el Parágrafo de Art. 72 sobre "Funciones de La Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público"
10. Explica que, las funciones de las inspecciones de policía 1 a 24 correspondientes al código 233, grado 08, se encuentran



establecidas en el Art. 70 que versa sobre las “Funciones de la Oficina de Inspecciones y Comisarias”; en tanto que las funciones de inspectores de asuntos urbanísticos y de espacio público, inspecciones 25 a 28, correspondientes al código 222, grado 08, se encuentran descritas en el parágrafo del Art. 72 y Art. 75 del Decreto Acordal en comento. Como bien se puede establecer del estudio de este decreto, las funciones de los inspectores de policía código 222, son diferentes a las de los inspectores de policía 233.

11. Que, en el considerando de la Resolución 4001 de 2020, desde el cual se extrae la motivación de esta, se encuentra lo siguiente:

Que el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código y Grado 233 - 08, identificado con el Código OPEC No. 69995, en la actualidad se encuentra proveído provisionalmente por el (la) señor(a) JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1129577141, y para proceder con el nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe declararse insubsistente el nombramiento provisional.

12. Finalmente arguye que, esa aseveración es incorrecta toda vez que la accionante, conforme reposa en su decreto de nombramiento y acta de posesión, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 222, grado 08, cargo que ostenta desde el 01 de febrero de 2017 a la fecha de radicación de la presente.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Mínimo Vital.

### **SINTESIS PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 18 de noviembre de 2020, auto en la cual se ordenó oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, fueron vinculadas al presente trámite la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL Y ESPACIO PUBLICO, INSPECCION GENERAL DE POLICIA DE BARRANQUILLA y a la señora LADY JAEL



MARTINEZ CORREDOR, a fin de que rindieran un informe claro y detallado sobre los hechos de la acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente por auto de 30 de noviembre de 2020 se ordenó oficiosamente la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, para que se hiciera parte dentro del presente trámite y ejerciera su derecho de defensa pronunciándose sobre los hechos de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA rindió el informe requerido por este despacho, argumentando lo siguiente:

Afirma que, no es cierto que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante, muy por el contrario, esa entidad procura salvaguardar los derechos de las personas.

Que, para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

En el caso en estudio, no se puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, porque además de tener otra vía para dirimir la problemática planteada en sede ordinaria su eventual mejor derecho, frente a quien le ganó en franca lid el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso, lo cual no puede ser atribuible en momento alguno a una acción u omisión de la entidad, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la Alcaldía Distrital y de hecho su eventual y futura participación consistirá en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el efecto. Por lo que lo pertinente sería vincularlas a la presente tutela y a contrario sensu, desvincular a la Alcaldía Distrital, máxime cuando son las que, deben explicar las razones por las cuales, no han interrumpido el concurso objeto de solicitud de amparo

Manifiesta que, la hoy actora contó con la posibilidad de participar en el concurso en comento, es decir, que la oferta al ser publica le permitió el libre acceso a todos los posibles interesados. Así las cosas, no puede la demandante en sede de tutela y menos en esta etapa del concurso



argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual, en todo caso, no fue probado en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Alega la improcedencia de la acción de tutela en el entendido que, es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Solicita la desvinculación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que no ha sido responsable ni por acción, ni omisión de los hechos objeto de solicitud de amparo de tutela y porque para ser tutelado se requiere por expresa disposición de la Corte Constitucional que medie un nexo de causalidad entre la conducta del accionado y el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Lo cual por supuesto, no es el caso, precisamente por ello no hay ningún cargo en su contra por parte del accionante.

Expone respecto al empleo con la denominación INSPECTOR DE POLICIA URBANO Y PRIMERA CATEGORIA, código y grado 233 – 08 adscritos a la planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que:

Como primera observación, el empleo antes mencionado existe por norma específica, Ley 23 de 1991 “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones” reglamentada por la Ley 800 de 1991 “Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales”; en estas normas se establece específicamente las funciones del empleo y las calidades para desempeñarlo de acuerdo a su categoría, en este sentido nos corresponde por pertenecer a la primera categoría, el perfil de abogado, y las funciones las encuentra detallada en la Ley 23 de 1991.

Que, teniendo en cuenta que su planta de personal es global y ante las congestiones causadas por el incremento de las obras de urbanismo en el Distrito de Barranquilla y las nuevas sanciones bajo la implementación de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, se asignaron a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, cuatro (04) cargos de ese empleo, para que coadyuvaran con la atención de las querellas y casos de la ciudadanía para descongestionar y darle sanción bajo los términos legales en primera instancia. Su jurisdicción se aplicaría en todo el Distrito de Barranquilla, conforme al Decreto 932 de 2016, emanado por el Despacho del Alcalde “Por medio del cual se establece el número de Inspecciones de Policía, comisarias, Corregidurías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, asignándoles los números de Inspección 25, 26, 27 y 28.



Explica que, le dan conforme a los conceptos del Departamento Administrativo de función Pública – DAPF, la definición de:

Planta personal global: Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

Empleo: De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” En el artículo 2º del Decreto 770 de 2005, define el empleo como “el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”

Además, consagra la norma que las competencias laborales, las funciones y los requisitos específicos serán fijados por los respectivos organismos o entidades, atendiendo a los establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos del artículo quinto del mencionado decreto, con excepción de los empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.

Manifiesta que, en las vacantes convocadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de concurso de méritos, este reporte se realizó por empleo, es decir, que el correspondiente a Inspector de Policía Urbano y Primera Categoría, código y grado 233 – 08, es uno y que los ejes temáticos y requisitos establecidos para desempeñarlo, están específicos no solo por el manual de funciones de la Entidad, sino por la ley específica antes señalada.

Termina sus descargos señalando que en el Decreto No. 078 de 2017, por medio del cual, se hace un nombramiento provisional a la señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ, se observa que se incurrió en un error de digitación en el código del grado en el acto administrativo de nombramiento, para el cual fue nombrada como Inspector de Policía Urbano y Primera Categoría, código y grado 233 – 08, digitando el grado de 222 – 08; por lo tanto, obedece a un error de digitación que no altera el sentido de la decisión. Que, es importante manifestar que la señora Jennifer, nunca se manifestó al respecto y las funciones del cargo desempeñadas son netamente de Inspector de Policía Urbano y Primera Categoría, código y grado 233 – 08.

A su vez, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Que, la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la publicación de listas de elegibles que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Señala que, las pretensiones acotadas por el apoderado de la accionante y que convocan la presente acción constatan que no es la CNSC la llamada a responder, toda vez que, el requerimiento del accionante vincula es a la Alcaldía de Barranquilla, como ente encargado para abordar la terminación de su nombramiento provisional. En ese orden de ideas, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento o desvinculación de provisionales.

Que, es preciso concluir que la CNSC no es la llamada a atender las pretensiones impetradas por el apoderado de la accionante, ya que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de esta, teniendo en cuenta que son los representantes legales de las entidades territoriales quien tiene la facultad nominadora.

Manifiesta sobre la solicitud de Suspensión del Proceso de Selección, que el apoderado de la accionante pretende como medida provisional con la suspensión de la resolución que adopta la lista de elegibles del proceso de selección 758 de 2018, que la medida no sólo es incongruente con la situación fáctica expuesta por la accionante dado que ella hace parte de dicha lista ocupando la posición número veintiséis (26) lo que la deja en posición de elegibilidad, sino que, además, frente al “fumus boni iuris”, tampoco se advierte que hay una mayor probabilidad de que los derechos fundamentales sean protegidos con la acción tutela.

Que, bajo los anteriores términos, para la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es procedente la suspensión solicitada, toda vez que, la Convocatoria Territorial Norte, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, además que, el proceso se encuentra en etapa de publicación de Listas de Elegibles, debiendo por tanto, la CNSC continuar con el Concurso Público de Méritos, Convocado mediante el Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre





de 2018, a fin de garantizar los derechos que les asiste a aquellos aspirantes que habiendo superado las etapas del concurso, ya hacen parte de las Listas de Elegibles publicadas y, por ende, deben ser nombrados en periodo de prueba, garantizándoles el debido proceso en cada una de las etapas, por ende, no hay razón para acceder a su solicitud de suspensión provisional.

Alega que, en el desarrollo del proceso no se observa lesión a los derechos fundamentales invocados, opuesto a esto se garantizó que los aspirantes que continuaran en el proceso de selección cumplieran a cabalidad con los requerimientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Sobre el estado de la accionante en la Convocatoria Territorial Norte informa que: La señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ, se inscribió con el ID 197608502 para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, número OPEC 69995 del Proceso de Selección 758 de la Alcaldía de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias básicas y funcionales, obtuvo un puntaje de 81.25 inferior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual, continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias comportamentales obtuvo 38.75 el cual fue modificado a 62.0 y finalmente en la prueba de valoración de antecedentes obtuvo 62.0.

Que, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de diciembre de 2019 se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria:

ARTICULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que, las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019.

Resalta que, una vez realizado el acceso a pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 20 y hasta las 23:59 del día 21 de enero de 2020, las cuales fueron recibidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Todo esto, garantizando el derecho a la igualdad para todos los participantes.



Que, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes. Dicho lo anterior, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, pero su puntaje ponderado la dejó en la posición 26.

Afirma que, la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección.

Que, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Frente a la condición de provisionalidad señala que, esta es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, para el caso particular se tiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva, y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección.

Que: (i) la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de proceso de selección, más aun teniendo en cuenta que, los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente, (ii) como se ha dicho, con la inscripción la aspirante aceptó las reglas del proceso de selección contenidas en el acuerdo de Convocatoria (iii) con las decisiones que se adopten en el marco de la acción de tutela se podrían ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del proceso de selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito.

Finalmente indica que, evaluados los hechos y pretensiones del apoderado de la accionante y como quiera que la CNSC no tiene competencia en la administración de plantas de personal, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será la Alcaldía de Barranquilla. Que, la CNSC no es la llamada a responder en este caso, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en ese



sentido, solicita la desvinculación de esta Comisión Nacional de la presente Acción de Tutela.

La vinculada, señora LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR recorrió el traslado de la acción de tutela, pronunciándose así:

Que, una vez superadas las etapas clasificatorias la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC procedió a expedir la correspondiente lista de elegibles obrante en Resolución No. 8965 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte" allegada al plenario por la accionante, acto administrativo a través del cual se puede verificar que efectivamente se encuentra en el segundo lugar para ocupar las 8 vacantes del citado empleo.

Refiere que, de acuerdo con las etapas previstas en el acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10- 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" al cobrar ejecutoria la lista de elegibles citada en forma precedente recibió de la Alcaldía Distrital de Barranquilla correo electrónico el día 15 de octubre de la presente anualidad a través del cual se notificaba el acto administrativo encargado de nombrarla en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA

Que, el cargo para el cual se inscribió claramente indica queda ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias.

Señala que, procedió a remitir la documentación exigida solicitando la programación de la diligencia de posesión en el citado empleo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL y 1ª CATEGORIA de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual se llevó a cabo el pasado 9 de noviembre de 2020.

Que, en relación con el tema de designación del Despacho de la Inspección de Policía Urbana que estaría a su cargo, se permite informar que el 6 de noviembre a las 4:42 pm recibió correo electrónico de la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cual se impartía instrucciones.

Resalta que, el pasado 9 de noviembre de 2020, al cumplir la mencionada cita fue atendida por la Doctora Zareth Carolina Romero Barraza quien en



su condición de asesora del Despacho de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, acogió la totalidad del grupo de personas que iniciaban labores en dicha data con ocasión del concurso de méritos ya referido, siendo informada que la ubicación y/o designación de la Inspección de Policía que estaría a su cargo correspondía a la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, es decir, para ocupar el cargo que venía desempeñado la hoy accionante JENIFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ, y que su jefe sería la Doctora LIZET BERMEJO HERRERA, como Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Situación que no resultó coherente para ella, atendiendo que, una vez revisada la página de la Alcaldía de Barranquilla, indicaba que el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias como dependencia de la Secretaría de Gobierno es WILLIAM ESTRADA. Tanto así, que el mismo 9 de noviembre de 2020 de manera informal se le transmitió a la Asesora del Despacho Zareth Carolina Romero Barraza, la duda del porqué de la asignación a una secretaría totalmente diferente a la inscrita en el concurso de méritos.

Enfatiza que, el Despacho de la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, se encuentra adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, afirmación que soporta con lo previsto en el parágrafo del artículo 72 del Decreto Acordal 491 de 2016.

Que, el acontecer fáctico y jurídico referido en el presente escrito permite evidenciar la incursión de un error administrativo por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla al momento de designar el Despacho de la Inspección Urbana de Policía de la suscrita hoy vinculada al trámite de tutela, desconociendo el precepto legal contenido en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015 y el Concepto 117611 de 2019 emanado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual indica que; —ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso. En aras de brindar mayor claridad al Despacho se permite respetuosamente traer a colación las funciones del empleo denominado INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, que se encuentran consagradas en el aplicativo SIMO de la CNSC, funciones indicadas en la convocatoria al momento de inscripción de la suscrita.

Expone que, las funciones anteriormente enumeradas permiten evidenciar inequívocamente que el Despacho de la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla al estar especializado en temas urbanísticos, no se ajusta a lo ofertado en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el cual participé, puesto que lo ofertado en el aplicativo SIMO hace alusión al empleo de Inspector Urbano de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno.



Que, considera importante informar a la judicatura que al haberse ofertado 8 vacantes del empleo Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría en la convocatoria adelantada por la CNSC, el pasado 9 de noviembre se posesionaron 5 personas en dicho cargo, de las cuales solo 3 fueron asignados a inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaría De Control Urbano y Espacio Público, y el restante de ganadores del mérito fueron asignados a Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaría De Gobierno.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta el derecho adquirido que le asiste de ocupar cargos públicos, luego de haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso adelantado por la CNSC, motivo por el cual, en caso de llegarse acceder a las pretensiones de la accionante solicito se ordene de manera concomitante a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA proceder de forma inmediata a reubicarla en una INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA adscrita a la SECRETARIA DE GOBIERNO en aras de evitar la violación de sus derechos fundamentales relacionados con el Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Mínimo Vital y Móvil, al ser la ganadora del concurso de méritos en segunda posición dentro de la lista de elegibles.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Es la acción de tutela el medio de defensa judicial idóneo de que dispone la accionante para revisar la actuación de las entidades accionadas dentro del concurso de méritos en el cual participa?

### **ACERVO PROBATORIO RECAUDADO**

Analizando la causa fáctica colocada a nuestra consideración y, atendiendo las pruebas obrantes en el cuaderno principal tenemos:

1. Resolución No. 4000 de 2020 proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistencia.
2. Decreto Acordal 0932 de 2016, emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
3. Decreto Acordal 0941 de 2016 emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
4. Circular No. 0001 de 2017 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
5. Decreto 0078 de 2017, por medio del cual, el alcalde de Barranquilla hace el nombramiento provisional de la accionante.
6. Acta de posesión de la señora Jenniffer Rodríguez de fecha 01/02/2017.
7. Acuerdo No. CNSC 20181000006346 de 16/ 10/2018 por el cual, se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer empleos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.





8. Comunicación de 29 de octubre de 2020, comunicando a la accionante la resolución 4000/2020.
9. Pantallazo de resultados y solicitudes de pruebas.
10. Constancia de Inscripción al concurso de la señora Jenniffer Rodríguez.
11. Resolución No. 8965 de 15/09/2020 por el cual, la CNSC conforma la lista de elegibles.
12. Acta de Posesión de la señora Lady Jael Martínez Corredor.
13. Constancia de inscripción al concurso de la señora Lady Martínez.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y es procedente cuando el afectado no dispone de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial



que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

### **LA ACCION DE TUTELA MECANISMO SUBSIDIARIO**

Ha sido copiosa y reiterada la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario por así tenerlo previsto el artículo 86 de la Carta política, en el sentido de que el recurso de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, esta acción constitucional resulta improcedente cuando el accionante dispone de otros medios judiciales de defensa, habida consideración que esta no es un medio alternativo o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a una persona la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En sentencia de tutela 090 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS**

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho*



*fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub judice, tenemos que la señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ por medio de apoderado judicial activa el mecanismo constitucional deprecando el amparo a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Trabajo y Mínimo Vital los que considera vulnerados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en razón de la aplicación de la Resolución 4000 del 13/10/2020 por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente su nombramiento provisional, ya que, el cargo que ella venía ocupando y del cual la desvincularon para ser ocupado por la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles no fue sometido a oferta en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria territorial Norte, en el cual, ella también participó. Por consiguiente, pide se le ordene amparar su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital, los cuales le han sido vulnerados a la accionante con la aplicación de la resolución No. 4000 del 13/10 de 2020 por lo que, solicita se reincorpore a la titular de derechos en el cargo en que actualmente se desempeña.

Por su parte la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifestó en su informe que, en el caso en estudio, no se puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, porque además de tener otra vía para dirimir la problemática planteada en sede ordinaria su eventual mejor derecho, frente a quien le ganó en franca lid el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso. Que no puede ser atribuible en momento alguno a una acción u omisión de la entidad, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la Alcaldía Distrital y de hecho su eventual y futura participación consistirá en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el efecto.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda

importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, valga la pena reiterar dentro de este preciso escenario controversial que **la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes**, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la **subsidiariedad**, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.

También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En primer lugar se deber determinar si para el estudio del presente caso se dan los presupuestos o requisitos para la procedencia de la acción de tutela, los cuales se sintetizan así: legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de



manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

En cuanto al presupuesto de la legitimidad, este se cumple por cuanto, la parte accionante señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ participó en el concurso de mérito sometido a examen constitucional, siendo la titular de los derechos que alega vulnerados. Respecto a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA si está legitimada por pasiva, ya que es la entidad interviniente en el citado concurso y de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales que esgrime la parte actora.

En relación con la afectación de derechos fundamentales, ella invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Trabajo cuya posible vulneración debe ser analizada por este juez constitucional, una vez se verifique el cumplimiento de los otros requisitos de procedibilidad, con el fin de determinar si estos fueron real y efectivamente conculcados.

En cuanto al requisito relativo al agotamiento de los mecanismos judiciales, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si teniendo en cuenta que el recurso de amparo es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual, es posible que la acción de tutela desplace las herramientas judiciales de que dispone la quejosa para hacer valer sus derechos fundamentales.

Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que la actora constitucional JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ participó en el concurso de méritos- proceso de selección convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo No. CNSC No. No. CNSC 20181000006346 de 16/ 10/2018 para proveer en forma definitiva ocho (08) empleos vacantes en la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA proceso en el que ya se conformó la Lista de Elegibles, según lo probado en el presente trámite.

De modo que siendo ello así, se tiene que el proceso de selección cuestionado ya finalizó, pues como antes se dijo la señora Rodríguez Jiménez hace parte de la Lista ocupando el puesto No. 26, de conformidad con la Resolución No. 8965 de 15/09/2020 por el cual, la CNSC conformó la lista de elegibles.

De otra parte, se observa que de acuerdo con el material probatorio traído al presente trámite el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código y grado 233 – 08 que ella venía ocupando en provisionalidad ya se encuentra ocupado en periodo de prueba por la señora Lady Jael Martínez Corredor, conforme al acta de posesión que se allega al plenario.





Entonces, teniendo en cuenta que la actora alega que con las actuaciones cuestionadas se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, conviene destacarle que cuando se esgrime esta circunstancia, tiene la carga de sustentarlo probatoriamente, ya que, la sola afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, como sucede en este caso, en el que, la accionante no ha demostrado con los elementos probatorios pertinentes el acaecimiento de dicho perjuicio.

Ahora, tenemos que los motivos de inconformidad que esgrime la accionante, están relacionados con inconsistencias en relación con los cargos ofertados y concretamente con el empleo que ella venía ocupando y para el cual también aspiró, lo que deja entrever que estaría legalmente en entredicho los acuerdos reglamentarios que sirven de fundamento o respaldo del proceso de selección, además involucrar en el reproche los requisitos establecidos en la normatividad que rige el concurso público y su correspondiente aplicación por las autoridades que lo operan, lo cual, entre otras circunstancias afectaría a todos los participantes de dicho concurso, lo que conlleva a considerar que no es el juez constitucional el competente para dirimir este tipo de controversia.

Así las cosas, resulta menester precisar que la señora JENIFFER RODRIGUEZ tiene a la mano la herramienta judicial que le concede el legislador, a través del ejercicio de las Acciones Contenciosas correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, a fin de hacer revisar la actuación administrativa de las entidades accionadas o de las normas que establecen las reglas y requisitos del concurso, medio de defensa este, que resulta ser el adecuado y eficaz para ese cometido, sin que, se encuentre demostrado fehacientemente que la actora esté frente a la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional desplazar en su conocimiento al juez natural.

Como refuerzo de lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-090 de 2013** determinó que:

*“En el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista dentro de la convocatoria No. 128 de 2009, cual es, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto censurado. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque los accionantes no lograron acreditar en qué consiste tal perjuicio...”*

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su



alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuaciones adelantada por las entidades accionadas, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.

Por lo anteriormente expuesto no se encuentran acreditados en su totalidad los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para proceder a analizar y estudiar las actuaciones de los entes accionados, a fin de establecer una posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado, por improcedente.

### RESUELVE

1. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ dentro de la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.
2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese a todas las personas intervinientes en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
SIGFRIDO NAVARRO BERNAL